

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de enero de 2021
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2016-00167
DEMANDANTE:	ANDRES CASTILLO GELVES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
APODERADO DE LA DEMANDADA:	JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ
PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y la apoderada sustituta de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Debe indicar este Despacho que en audiencia realizada el día 11 de diciembre de 2020, este despacho de manera oficiosa y en concordancia con la documentación que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, ordeno oficiar a Colpensiones con el fin que remitiera a este Despacho la historia laboral actualizada del demandante, conforme se advierte al examinar el expediente digital Colpensiones mediante oficio del 14 de enero de 2021 radicado 2001285260020202890846, remitió la historia laboral solicitada por este Despacho judicial, se ordena incorporarse al expediente y se valorada al momento de dictar la correspondiente sentencia.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>El demandante ANDRÉS CASTILLO GELVES cumplió con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de vejez a partir del 15 de abril de 2008, fecha para la cual ya había cumplido los requisitos de edad y semanas de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>En cuanto al monto de esta prestación se tiene que la misma debe resultar a un salario mínimo legal vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. En relación al momento en que se hace efectiva la causación y el disfrute del derecho pensional, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, dispone que el derecho pensional se causa desde el momento en que se cumplen los requisitos de edad y semanas de cotización, y el disfrute desde que se acredita la novedad de retiro al Sistema.</p> <p>En este caso, conforme la historia laboral aportada se observa que el actor cotizó hasta el 31 de mayo de 2013; por lo que el disfrute del derecho se da a partir del 01 de junio de 2013.</p> <p>Ahora en relación con el número de mesadas anuales que deben reconocérsele al demandante debe advertirse que el derecho pensional se causó el 01 de abril de 2008, por lo que en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, tiene derecho a 14 mesadas anuales, debido a que la prestación se causó antes del 31 de julio de 2011 y es inferior a 3 salarios mínimos.</p> <p>En lo que se refiere a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se advierte de la Resolución N° GNR 65440 de 27 de febrero de 2014, se dejó constancia que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 03 de febrero de 2014; la entidad demandada contaba con un término de 4 meses, para resolver el derecho</p>	

pensional reclamado y pese a que resolvió dentro del término legal, negó el derecho injustificadamente, debido a que le aplicó la Ley 797 de 2003, y no tuvo en cuenta que el actor cumplió con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y acceder a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Por ende, es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 04 de junio de 2014 sobre las mesadas causadas hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocerle al demandante ANDRES CASTILLO GELVES la pensión de vejez desde el 01 de junio del 2013, en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, sobre catorce (14) mesadas anuales y los reajustes contemplados en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, así como los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 04 de junio de 2014.

SEGUNDO: ASBTENERSE de ordenar el pago de mesadas pensionales, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante la resolución No. GNR 105170 del 14 de abril de 2016, ordeno el reconocimiento de la pensión desde el 01 de junio de 2013 en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que fue incluida en nómina a partir del mes de abril del 2016.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mantenga los efectos de la resolución No. GNR 105170 del 14 de abril de 2016, por las razones explicadas en esta providencia

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial, Sala Laboral

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta la alzada

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2018-00271 seguido por **ANA ELVIA GUERRERO RODRIGUEZ** contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 25 junio de 2019, en su numeral cuarto en lo correspondiente a la prima y numeral sexto, y **CONFIRMÓ** en los demás la sentencia apelada.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00063-00**, informándole que con escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se de por terminado el mismo, toda vez que la parte demandada ha cancelado la condena impuestas incluyendo las costas procesales. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE TERMINACIÓN PROCESO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente ordenar la terminación del proceso en esta etapa procesal, debido a que la apoderada de la parte demandante informó sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en primera instancia, la cual quedó debidamente ejecutoriada, y conforme el poder obrante a folio 9 del expediente, tiene plenas facultades para recibir.

a) Declarar por terminado el proceso por pago total de las condenas impuestas, incluyendo las costas procesales.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00243-00**, informándole que el apoderado de la parte demandada con escrito que antecede, renuncia al poder conferido. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RENUNCIA DE PODER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente aceptar la renuncia del poder que ha presentado el doctor **EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO**, quien actuaba como apoderado de la sociedad **COTRASCAL S.A.S.**, en tal sentido se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose, por un lado, a la parte demandada, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, y por otro, al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. **2019-00318-00**, para enterarla del contenido del memorial enviado vía correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Breslyn Carrillo Gamboa, en donde solicita se reitere la orden dada por el Juzgado a COLPENSONES para que realice el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

Cúcuta, 28 de enero de 2.021

El Secretario,

LUCIO VILLÁN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente reiterar el oficio No. 3.053 de fecha 05 de agosto de 2.019, dirigido a **COLPENSONES** para que se sirva realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin de que se practique la valoración integral ordenada al demandante **CARLOS ULISES CAMACHO FUENTES**, identificado con la C. de C. No. 13.452.930, prueba oficiosa ordenada y a cargo de la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, se señalará hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

/ilc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de enero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00011
DEMANDANTE:	VICTOR ANTONIO DUQUE HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada</p> <p>Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. Lisbeth Yesenia Pardo Contreras como apoderada sustituta de la parte demandada.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>Se declaró no probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Así mismo, se rechazó la legitimación en la causa por pasiva, previas en los términos del art. 100 del CGP</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>Se ordenará oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que en el término de tres (3) días remita el expediente administrativo completo del demandante VICTOR ANTONIO DUQUE HERNANDEZ, con el fin de determinar a qué fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual se encontraba afiliado el actor y dónde se realizaron por parte del empleador el pago de los aportes pensionales; igualmente, que aporte la planilla de pago de aportes pensionales de los ciclos 2014-10, 2014-12, 2015-01, 2015-02, 2015-03 y 2015-04 realizados por el empleador Asociación Mutual y Servicio identificada con el NIT. N°900263043.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de enero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00181
DEMANDANTE:	YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EDGAR ORLANDO LEON MOLINA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
DEMANDADO:	SKANDIA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	RAFAEL GARCIA MENDEZ
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI LAMK CASTRO
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	MAFEP COLOMBIA VIA SEGURO SA
APODERADO:	LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA SALAS TUPAZ
PROCURADOR DELEGADO ANTELOS JUZGADOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y los apoderados de las partes y la llamada en garantía.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>La entidad demandada COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que el 25 de agosto de 1994, fecha en la que la actora solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente aportó el formulario de solicitud de vinculación suscrito por la demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.</p> <p>En este caso, no es aplicable la Sentencia SL4680 de 23 de noviembre de 2020, debido que no se cumplen las reglas de suficiencia del precedente, pues corresponde a una situación fáctica distinta, ya que para el momento en que se efectuó el traslado de la señora YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON del régimen de prima media al régimen de ahorro individual el 25 de agosto de 1994, su empleador era SERVICIOS MÉDICOS COLPATRIA identificado con el NIT 13016300199; y no COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, con quien apenas inició su vínculo laboral el 17 de diciembre de 1994; es decir, que en la génesis del traslado no puede afirmarse que la misma tenía suficiente y clara información sobre las consecuencias del mismo debido a que para esa data, no era el área en que se desempeñaba laboralmente.</p> <p>Tampoco este Despacho acoge la postura sobre los actos de relacionamiento que adoptó la Sala Laboral de Descongestión en la Sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, debido a que la misma trascendió los límites establecidos en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1781 de 2016, y cambió la postura que de forma pacífica ha establecido la Sala de Casación Laboral sobre que la ineficacia del traslado del régimen pensional no se convalida por traslados horizontales dentro de este, como se ha dicho en la Sentencia SL2877 de 29 de julio de 2020, Sentencia SL1688 de 2019 y SL2308 de 07 de julio de 2020.</p>	

En relación con el llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se cumple con la finalidad de esta figura jurídica en la medida que esta permite activar el cubrimiento de las contingencias cubiertas por la póliza; y el reembolso de los pagos realizados por concepto de seguro previsional, surge del contrato de seguros, controversia que se escapa de la competencia del juez laboral.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.
2. **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
3. **CONDENAR** a las **Administradoras de Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.** a devolver a Colpensiones, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones y fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas, , por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esas administradoras.
4. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** en los términos reseñados en el numeral primero, y reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por las **Administradoras de Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**, para financiar las prestaciones económicas del Régimen de Prima Media, bien en aplicación del régimen de transición o del régimen general.
5. **CONDENAR** en Costas las **Administradoras de Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.,**
6. **ABSOLVER** al llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
7. **CONSULTAR** la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.
8. **CONDENAR** en costas a **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante.
9. **CONDENAR** en costas a **SKANDIA S.A.** y a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

APELACIÓN

Los apoderados de las **Administradoras de Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. **Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.**

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00015-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA COMANDO DE PERSONAL y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA COMANDO DE PERSONAL y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 11 de diciembre de 2020 radicó derecho de petición ante el comandante del Ejército Nacional, solicitando el reconocimiento de unos derechos que ya habían sido adquiridos pero que le habían sido negados.
- Manifiesta que a la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte del Comando del Ejército Nacional, por lo que considera que su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a dar respuesta a su derecho de petición interpuesto el 11 de diciembre de 2020 de manera íntegra, clara y precisa, como lo establece la Corte Constitucional.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – GRUPO DE NEGOCIOS JUDICALES** y la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** manifestaron que dada su falta de competencia para dar respuesta a la petición elevada por el accionante, corrieron traslado de la presente acción de tutela a las Entidades accionadas el 21 de enero de 2021 para cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA COMANDO DE PERSONAL y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que *toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre la persona que presenta la acción de tutela y el interés particular del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: *(i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA** quien presentó el derecho de petición ante la entidad, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

¹ Sentencia T-435 de 2016

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. Derecho de petición de los miembros de la Fuerza Pública

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 178 de 1994 indicó:

“Es claro para la Corte que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución para “toda persona”, fue expresamente limitado para los miembros de la

fuerza pública, por el artículo 219 del Estatuto Superior, al señalar: "La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, NI DIRIGIR PETICIONES, EXCEPTO SOBRE ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL SERVICIO Y LA MORALIDAD DEL RESPECTIVO CUERPO Y CON ARREGLO A LA LEY" (inciso primero, mayúsculas fuera del texto)."

Sin embargo, el alcance del derecho de petición fijado se identifica con el derecho de todas las personas y, por tanto, también estos servidores públicos tienen derecho a "obtener pronta solución".

5. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA COMANDO DE PERSONAL** y la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante.

En este caso, se puede observar en la prueba aportada por el accionante, que en efecto, a través de correo electrónico peticiones@pqr.mil.co presentó un derecho de petición el día 11 de diciembre de 2020, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando el pago de salarios dejados de percibir, primas de antigüedad, subsidio familiar, dotación, cesantías retroactivas; causados con ocasión del reintegro al servicio activo ordenado en abril de 2015.

La **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO** al contestar la presente acción solicitó que se declarara improcedente la misma por la configuración del hecho superado, debido a que emitió una respuesta de fondo a al derecho de petición. Precisó que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, con el oficio N° 2020367000124111 de 25 de enero de 2021, se corrió traslado por competencia a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** y que esta acción se le puso en conocimiento al accionante mediante el oficio N° 2021367000124431 del 25 de enero de 2021.

En efecto se aportó el oficio N° 2020367000124111 de 25 de enero de 2021, a través del cual la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** le corrió traslado del derecho de petición que presentó el actor con esta acción, solicitando el pago de salarios, prestaciones y subsidios de carácter laboral; indicando que era esa dependencia la competente para pronunciarse de fondo, debido a que esa Dirección solo se limita al reconocimiento de prestaciones sociales unitarias. Igualmente aclaró que dicho derecho de petición no fue radicado ante esta.

También se observa que tal determinación le fue notificada al correo electrónico del señor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, con el oficio N° 2021367000124431 del 25 de enero de 2021; y que en la misma se le señaló que:

- De conformidad con la Resolución Ministerial 15597 de 1997 y la Resolución Ministerial N° 4159 de 2010, la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, es competente para el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias, tales como, la compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacía Caja Honor, bonificación por el tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral.
- En cuanto a lo solicitado por el peticionante que es competencia de esa dirección, indicó que para la emisión del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas, debía agotarse el trámite administrativo que se encuentra integrado por las fases de 1. CONFORMACIÓN, 2. CERTIFICACIÓN. 3. LIQUIDACIÓN. 4. DIGITACIÓN. 5. AUDITORÍA. 6. FIRMAS. 7. NOMINACIÓN. 8. NOTIFICACIÓN.
- En el caso del señor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, el reconocimiento de las cesantías definitivas se encontraba en etapa de auditoría, y una vez se expidiera el acto administrativo de reconocimiento y pago de se efectuaría el trámite de notificación.
- En ese orden de ideas, la petición relativa a salarios, primas, subsidios y dotación fue remitida a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a ello, debemos precisar que la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, demostró que dentro del ámbito de su competencia le dio una respuesta de fondo a la petición presentada por el actor en lo relativo al trámite de sus cesantías, indicándole la fase en que se encontraba el trámite respectivo. Incluso, le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, debido a que en relación con las demás peticiones que no eran de su competencia las remitió a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Ahora bien, la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** dio respuesta a la acción de tutela solicitó la desvinculación debido a que la misma carece de competencia funcional para referirse al fondo de lo pretendido; e indicó que mediante el memorial radicado N° 2021313000773323 de 25 de enero de 2021, remitió por competencia su memorial a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Sin embargo, dentro del ámbito funcional y de competencias del EJÉRCITO NACIONAL a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL**, le corresponde actuar como administrador del talento humano y pagador, por lo que le corresponde el reconocimiento y pago de salarios, subsidio familiar y primas de antigüedad, cuyo reconocimiento pretende el accionante con la petición formulada el 11 de noviembre de 2020; sin que a la fecha se le haya dado por parte de esta dependencia una resolución de fondo, lo que permite evidenciar la vulneración que se está presentando con la omisión de la correspondiente respuesta al derecho fundamental de petición.

En este sentido, es importante resaltar lo descrito por la sentencia T – 369 de 2013:

“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.”

Asimismo, la sentencia T – 682 de 2017 establece:

“El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia.”

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia la amenaza al derecho fundamental de petición del accionante puesto que hay ausencia de respuesta, y por lo tanto, falta de claridad y precisión en la información solicitada.

En esta medida, se tutelaré el derecho fundamental invocado por el accionante, y en consecuencia, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud del señor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, el 11 de diciembre de 2020, relativa al reconocimiento de l pago de salarios dejados de percibir, primas de antigüedad, subsidio familiar y dotación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental del señor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud del señor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, el 11 de diciembre de 2020, relativa al reconocimiento de l pago de salarios dejados de percibir, primas de antigüedad, subsidio familiar y dotación.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00016-00.
ACCIONANTE: FERNANDO DUEÑAS
ACCIONADO: JEFE SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **FERNANDO DUEÑAS** contra el **JEFE SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, debido proceso, salud en conexidad con la vida, seguridad social y a la unidad familiar.

1. ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO DUEÑAS**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Labora en la Policía Nacional de Colombia desde hace más de 19 años, en el grado de nivel ejecutivo patrullero.
- Manifiesta que durante su tiempo en la institución padeció atentados y enfrentamientos con grupos al margen de la ley que le causaron las siguientes lesiones: el 23/11/2006 sufrió fractura del 4 metacarpiano derecho y laceraciones en la cara; el 25/07/2007 sufrió herida de proyectil de arma de fuego en abdomen; en el 2015 sufrió herida por arma de fuego fractura de fémur izquierdo, heridas en piernas, reemplazo total de cadera izquierda con severa limitación funcional, estrés postraumático y cicatrices en su cuerpo por esquirlas; hipoacusia bilateral moderada.
- Por lo anterior, fue calificado por la Junta Médica Laboral del Área de Sanidad de la Policía Nacional con un 59.59% de PCL sin reubicación laboral, y fue retirado del servicio activo en el año 2017 por las patologías sufridas.
- Explica que a través de apoderado judicial inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en el cual se ordenó la suspensión provisional del acto administrativo de retiro del servicio activo, y en su lugar, ordenó su reintegro en un cargo igual o superior al que estaba desempeñando.
- Indica que la Institución lo reubicó al servicio activo en el año 2018 en la secretaría del grupo de protección ambiental y ecológica DENOR en el municipio de Ocaña, Norte de Santander. En donde manifiesta que ha recibido tratamiento médico de rehabilitación mental y física desde el año 2015 dadas las secuelas de las lesiones que padeció, y donde decidió radicarse y conformar su núcleo familiar con su compañera permanente quien tiene trabajo estable en dicho municipio. En el mismo sentido, explicó que en el año 2020 solicitó su subsidio de vivienda familiar por parte de la caja de vivienda CAJA HONOR para comprar un apartamento que ya es de su propiedad.
- Alude que recibió una orden por parte del Capitán JENNIFER LISSETH BENAVIDEZ MARTÍNEZ quien se desempeña como JEFE SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER en donde se

le notificaba de su traslado para laborar en el municipio de Cúcuta el día 15 de enero de 2021 a las 07:00 horas.

- En este sentido, manifiesta que su traslado es injusto teniendo en cuenta el proceso de recuperación médica que adelanta en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, y alude que con la decisión de traslado su núcleo familiar se destruiría pues su residencia también está en esa ciudad.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, debido proceso, la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y a la unidad familiar y, en consecuencia, se ordene al **JEFE SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER** suspender provisionalmente la orden de traslado de fecha 15/01/2021 a las 7:00 am en la ciudad de Cúcuta, con respecto al traslado del señor patrullero FERNANDO DUEÑAS con C.C. No. 88.195.906 a las instalaciones de DIRPO BASE GUPAE CÚCUTA.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER** indicó que el traslado del señor Patrullero FERNANDO DUEÑAS a la ciudad de Cúcuta del departamento Norte de Santander se debió a las necesidades del servicio las funciones que por mandato constitucional debe cumplir la Policía Nacional, y se realizó de conformidad con lo contemplado en el artículo 40 numeral 2 del Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000 -Estatuto de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes-. Además de las necesidades del servicio, que el Patrullero DUEÑAS reúne el perfil que se requiere para el cumplimiento de las funciones administrativas dando cumplimiento a las restricciones dadas por la junta médico laboral al ser valorado como 'no apto con reubicación laboral' en el cargo de Secretario, actividades que se llevarán a cabo en la ciudad de Cúcuta.

Manifestó que en el caso en cuestión no se está frente a un perjuicio irremediable, pues el accionante sigue vinculado a la Policía Nacional, donde devengará una retribución salarial, además de los beneficios que se le otorgan por estar cobijados por el régimen especial del personal que integra la Fuerza Pública, en salud, recreación y bienestar social. Además, que podrá dar continuidad al tratamiento médico en la ciudad de Cúcuta, con el fin de mejorar su calidad de vida.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **JEFE SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER** vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, debido proceso, la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y a la unidad familiar del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **FERNANDO DUEÑAS** en nombre propio por considerar que sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, debido proceso, salud en conexidad con la vida, seguridad social y a la unidad familiar están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.1. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el *“debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material

¹ Sentencia T-435 de 2016

de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

4.2. Procedencia de la acción de tutela para controvertir la orden de traslado de un miembro de la Policía Nacional

En la Sentencia T-175 de 2016, la Corte Constitucional explicó que por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir un acto administrativo que ordene el traslado de un servidor público, ante la existencia de un mecanismo ordinario de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto atacado.

No obstante ello, la Alta Corporación ha entendido que cuando se trata de la vulneración de derechos fundamentales, este mecanismo de control no resulta adecuado, eficaz e idóneo para la protección de los mismos, dado que en este lo que se discute es la legalidad de la actuación, lo que no le permite verificar al juez de conocimiento, si ello generó alguna afectación de tales garantías. Por tanto, según se explicó en la providencia referenciada, se establecieron unas reglas para la procedencia de la acción de tutela en contra del acto administrativo que ordene el traslado, cuando este compromete gravemente derechos fundamentales del servidor público o de su núcleo familiar o desmejore las condiciones del trabajador. A saber, son:

1. El acto administrativo que ordena el traslado es ostensiblemente arbitrario, es decir, carece de fundamento alguno en su expedición.

2. La decisión fue adoptada en forma intempestiva, y,

3. Afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

Ejemplo de ello, son las siguientes situaciones reseñadas en la sentencia citada *“Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001). Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.”*

Adicionalmente, respecto a esta última regla se citó la Sentencia T-825 de 2003, en la que se señaló lo siguiente: *“(…) la procedencia de la tutela para impugnar una orden de traslado depende de la existencia de elementos que demuestren que el cambio de sede compromete en forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar. En este sentido, no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario “en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora”.*

Seguidamente, la Corte Constitucional indicó que *“La intervención del juez de tutela dependerá entonces de las circunstancias que rodean cada caso individualmente considerado y de la debida acreditación de una situación excepcional que amenace de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar. En este sentido, la Corte ha concedido el amparo cuando encuentra demostrada la difícil situación que genera un traslado laboral o la negativa para otorgarlo, con independencia de si se trata de un trabajador público o privado, pero se ha abstenido de hacerlo ante la insuficiencia de soporte probatorio, en virtud de la existencia de otros medios de defensa judicial.”*

Así mismo, precisó que en ciertos casos particulares se ha negado la protección constitucional frente a una orden de traslado *“(…) cuando el afectado argumente el desmejoramiento de las condiciones materiales o de la infraestructura de trabajo; alegue la vulneración del derecho a la educación porque deba abandonar estudios; o, aduzca una desmejora relativa de sus condiciones económicas por un aumento de los gastos necesarios para trasladarse a la localidad de destino. En*

estos casos, la Corte ha entendido que si para cada traslado las autoridades tienen que tener en cuenta la totalidad de las circunstancias de orden familiar y económico que debe afrontar el trabajador “la inmovilidad y paquidermia de la institución la harían fracasar en el cumplimiento de sus objetivos”.

4.3. Facultad de *ius variandi* en la planta de personal de la Policía Nacional

Para entender el alcance de esta facultad, lo primero que debe decirse es que la Policía Nacional, fue instituida “Como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.” (Art. 1º Ley 62 de 1993).

Precisamente, para cumplir su finalidad que debe cobijar en todo el territorio nacional, la Policía Nacional se encuentra conformada por una planta global y flexible que “Tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración.” (Sentencia T-175 de 2016).

Esta característica de su planta de personal, le permite a la institución accionada tener un mayor margen de discrecionalidad para efectos de cubrir las necesidades del servicio, dentro del ámbito territorial de su competencia, traslado a los servidores públicos que la componen a aquellos lugares en que se requiere, lo que implica que éstos no son inamovibles ni tienen una sujeción obligatoria con un determinado lugar; sin embargo, tal como se explicó en la sentencia T-175 de 2016, citando la Sentencia T325 de 2010, tal facultad no es absoluta: **“para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.”**

4.4. Facultad de *ius variandi* en la planta de personal de la Policía Nacional

A partir del reconocimiento de la familia como la institución básica de la sociedad y el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 50 y 44 de la Constitución de 1991, la unidad familiar se concibe como un derecho que “...busca, en lo posible, el contacto directo o la cercanía física permanente del niño con su familia y, sobre todo con sus padres.” (Sentencia T-165 de 2004).

inextenso, en la providencia referenciada en precedencia sobre el derecho a la unidad familiar, su trascendencia en la sociedad y las situaciones en que este requiere una protección judicial a través de la acción de tutela se explicó lo siguiente:

La unidad familiar es garantía del desarrollo integral del menor porque en esa edad el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal (derecho al libre desarrollo de la personalidad).

La Convención sobre los derechos del niño destaca la importancia de que el niño se mantenga al lado de sus padres. El artículo 9º numeral 1º establece:

"Los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño".

El alejamiento de la madre respecto de su hijo, sin explicación ni justificación alguna, injustamente condena al niño a no ver a su madre sino de manera excepcional. Y, en la

misma situación va a quedar la madre. Esto afecta también la determinación del artículo 42 de la C.P. que prohíbe cualquier forma destructiva de la armonía y la unidad familiar. Es, en cierta forma, un “proceso de duelo”, algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales. En la sentencia T-715/99 se dijo lo siguiente:

“Es inexplicable que ..., se siga procediendo con la crudeza calificada como “procedimiento de duelo”. Particular cuidado deben tener los funcionarios públicos en estos casos. Vale recordar que el artículo 123 de la C. P. indica: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. Dichos funcionarios en todo momento deben tener de presente que su trabajo se orienta a lograr la vigencia del orden justo consagrado en el Preámbulo y en el artículo 2° de la C. P. que se inicia con el siguiente principio fundante: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”. La aplicación de los principios y valores, conjuntamente con las reglas, hace del funcionario público alguien activo y pensante que da soluciones justas y transformativas (en redefinición permanente) y no simplemente formales y burocráticas. Tratándose de aquellos funcionarios que por motivo de su trabajo diariamente tienen que enfrentarse a la durísima realidad del país, es particularmente importante hacer un esfuerzo adicional para que el dolor ajeno no se convierta en algo que por cotidiano se torne en deshumanizador. Precisamente el artículo 95, numeral 2° de la C. P. dice que hay que “Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Es este el constitucionalismo humanista íntimamente ligado al valor de la solidaridad.”

Hay situaciones concretas en las cuales el juez constitucional debe amparar la unidad familiar.

Por supuesto que es factible que se pueda afectar dicha unidad si existe una causa legal, como por ejemplo una decisión judicial referente a la privación de la libertad de uno de los padres, o una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo respecto de sus progenitores.

Pero, fuera de los casos excepcionales, la jurisprudencia de la Corte es muy clara:

“ El bienestar de la infancia, es una de las causas finales de la sociedad -tanto doméstica como política-, y del Estado; por ello la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez, y la garantía de la plenitud de sus derechos son, en estricto sentido, asunto de interés general. Son fin del sistema jurídico, y no hay ningún medio que permita la excepción del fin.

Pero no basta con el deber de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia también a proteger al niño. Esta protección implica realizar las acciones de amparo, favorecimiento y defensa de los derechos del menor. Por ello el artículo 44 superior, concluye en su último inciso: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"; lo cual está en consonancia con el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución que señala: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (...)".[7]

En la sentencia C-1109/00 se señaló como premisa la siguiente: “deberá recordarse que el ordenamiento superior reconoce entre los cónyuges un vínculo jurídico permanente que implica la convivencia -Art. 42 Inc. 2°- e impone el respeto por la unidad de familia, ya sea constituida por el matrimonio como por la voluntad libre y responsable de conformarla”[8]. La Corte reiteradamente ha dicho que el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedírsele o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral. Respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismos quienes las respeten y respeten a los demás.

Cuando por razones ajenas a la voluntad e intereses del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, se le está violando al niño su derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta. Solo razones muy poderosas, como ya se indicó, con respaldo en norma jurídica o decisión judicial o de un defensor o comisario de familia, pueden afectar la unidad familiar.

Dentro de este contexto excepcional, surge la inquietud de si una determinación administrativa de carácter laboral, que podría basarse en el ius variandi, puede afectar el derecho constitucional a la unidad familiar. La respuesta es que una medida de tal naturaleza debe ser tomada con prudencia, razonabilidad y debe estar suficientemente motivada para que no afecte derechos fundamentales de los niños y de la familia.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar en primer lugar si la acción de tutela es procedente para controvertir el traslado de un servidor público de la Policía Nacional; o si por el contrario, en este caso resulta improcedente la misma por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente para atacar un acto administrativo que ordena un traslado, toda vez que existe un mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, ha concluido que la vía constitucional se torna procedente ante la presunta vulneración de derechos fundamentales, cuando: (i) las razones que llevaron a la decisión del traslado son ostensiblemente arbitrarias y no tuvieron en cuenta la situación particular del trabajador; (ii) el traslado afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la parte actora o de su núcleo familiar; y/o (iii) el traslado desmejora las condiciones del empleado.

Partiendo de las subreglas mencionadas, y de conformidad con los elementos fácticos y probatorios que obran dentro del expediente, este Despacho considera que la acción de tutela en cuestión se hace procedente pues deja entrever una vulneración al derecho fundamental a la unidad familiar y a la salud, pues se realizó el respectivo traslado sin valorar sus condiciones personales. Por lo tanto, se hace necesario que el juez constitucional se pronuncie frente al caso.

Dada la procedencia de la tutela en cuestión, se deberá definir si la POLICIA NACIONAL vulneró los derechos fundamentales del accionante al ordenar su traslado a la ciudad de Cúcuta, sin considerar las circunstancias familiares y de salud; o si por el contrario, tal actuación se cobija dentro de la facultad discrecional del ius variandi que tiene esa institución, dado el carácter flexible y global de su planta de personal.

Al analizar las pruebas allegadas por el accionante, se puede concluir que no puede existir una vulneración al derecho a la salud, pues aunque existe prueba documental de las lesiones génesis de su incapacidad permanente parcial y de la rehabilitación física y mental que ha tenido que atravesar, **el traslado afecta el derecho fundamental a la salud, cuando en el lugar a donde haya sido ordenado el traslado no existan las condiciones para brindarle los cuidados médicos que requiere**, conforme se explicó en la sentencia T – 175 de 2016.

Respecto a ello, en el establecimiento de sanidad ESPRI UNIDAD MÉDICA CÚCUTA, los servicios médicos son más amplios y cuenta con las especialidades que requiere para continuar con su control de rehabilitación. Por lo tanto, es dable concluir que el lugar donde se ordenó el traslado, la Dirección de Sanidad cuenta con las especialidades que requiere el actor, lo que implica que están completamente garantizadas las condiciones requeridas para su atención médica y el mejoramiento de su calidad de vida; por lo que no existe una vulneración a su derecho fundamental a la salud.

En contraste con el derecho fundamental a la unidad familiar, al expediente fue aportada por el accionante la declaración extraprocesal rendida bajo gravedad de juramento el día 20 de enero de 2021, en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña de la señora YENI MILED CARRASCAL CHONA en donde declaró “convivo en unión marital de hecho, vivo bajo el mismo techo y comparto el mismo lecho y mesa con el señor FERNANDO DUEÑAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.88.195.906, desde el 20 de abril del año 2014, y de nuestra unión no hemos procreado hijos”.

Por lo anterior, se observa, que, si bien el patrullero tiene formado al lado de su compañera permanente un hogar, no es menos que el derecho a la unidad familiar es una garantía fundamental reconocida en la Constitución a los niños, que tiene como finalidad evitar que el desarrollo integral de estos se vea afectado por la separación de alguno o ambos padres; por

esta causa no existe afectación de este derecho en el caso concreto, que amerite una protección inmediata a través de este mecanismo constitucional.

Así las cosas, a juicio de este Despacho no existe un peligro inminente frente a los derechos de la salud y a la unidad familiar con el traslado hacia la ciudad de Cúcuta, por lo que no es necesario que se adopten medidas urgentes para evitar la afectación de tales prerrogativas de rango constitucional; por lo que se declarará improcedente la acción de tutela presentada por el señor **FERNANDO DUEÑAS**.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **FERNANDO DUEÑAS** en contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER**, por las razones explicadas.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez


LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario
Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

